



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro (S), quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a la revisión del asunto de la referencia; advirtiéndose que pese a que a la parte actora por auto del 2 de junio avante, se le puso en conocimiento el oficio N° 3212022EE0550 del 27 de mayo de 2022, librado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro –en donde comunica la imposibilidad de registrar la medida de inscripción de la demanda al interior de las presentes diligencias precisándose en la nota devolutiva como causa de ello “NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE<sup>1</sup>- a la fecha, no obra en el expediente, un resultado favorable frente al registro de la citada medida cautelar; por ello, se requiere a la parte actora, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes ante la ORIP local, dirigidas a materializar la inscripción de la demanda ordenada en auto del 17 de marzo de 2022 y/o aporte prueba que acredite las actuaciones allí adelantadas.

Ahora, a Pdf. 0027 de la carpeta principal –expediente digital 2022-0016-, obra memorial a través del cual, la parte actora allegó certificado de gestión N° 10500032653913 y anexos –cumpliendo las indicaciones contenidas en el inciso 4 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.-, que acreditan el envío de la comunicación descrita en el art. 291 ibidem al demandado ADIOSTRO MUÑOZ DAZA con resultado satisfactorio de la entrega -8 de junio de 2022-; pero en todo caso, el citado, no compareció dentro de la oportunidad concedida -5 días- a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; entonces, lo pertinente será REQUERIR al extremo demandante, para que continúe el ciclo notificadorio, teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el art. 292 del C.G. del P.

De otra parte, y teniendo en cuenta, que por auto del pasado 23 de Junio de 2022 , se designó a la profesional del derecho ZULLY YANETH NIÑO SANCHEZ en el cargo de curadora Ad-Litem de las Personas Indeterminadas; designación que le fue comunicada el día 28 de junio hogaño, mediante oficio N° 0405 del 24 de junio de 2022, dirigido a los canales digitales: [asoprovida1@hotmail.com](mailto:asoprovida1@hotmail.com) y [zullynino76@gmail.com](mailto:zullynino76@gmail.com), y que a la fecha no ha comparecido la auxiliar designada a efectos de aceptar dicho encargo y para notificarse personalmente de aquella providencia, pese a que el término concedido para ello ya feneció, se hace necesario requerirla, para que pronto comparezca vía correo electrónico institucional del Juzgado, a efectos de notificarse personalmente del proveído calendado 17/03/2022 –auto admisorio de la demanda-; en acatamiento de lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P, toda vez que el cargo de Curador ad-Litem, es de forzosa aceptación. So pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

<sup>1</sup> Oficio y anexos que se pueden visualizar en el Pdf. 0016 del cuaderno principal del expediente digital rad. 2022-0016



Para culminar, debe decirse de cara a la solicitud elevada por la entidad citada al presente proceso en calidad de Acreedora Hipotecaria en la contestación de la demanda<sup>2</sup> - desvinculación de la presente acción por no asistirle ningún interés en el proceso-, la misma se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes ante la ORIP local, dirigidas a materializar la inscripción de la demanda ordenada en auto del 17 de marzo de 2022 y/o aporte prueba que acredite las actuaciones allí adelantadas.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo demandante, para que continúe el ciclo notificadorio del demandado ADIOSTRO MUÑOZ DAZA, teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el art. 292 del C.G. del P.

**TERCERO:** REQUERIR a la abogada ZULLY YANETH NIÑO SANCHEZ para que en acatamiento de lo previsto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P; pronto establezca comunicación con este juzgado, a través de la dirección de correo electrónico institucional: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; con el fin de notificarse personalmente los proveídos calendados 27 de marzo de 2022 y 23 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda y se le designó como auxiliar de la justicia –respectivamente-; toda vez que dicho encargo, es de forzosa aceptación. So pena de incurrir en sanción disciplinaria.

**Líbrese por secretaría el oficio correspondiente** y con él, remítase copia del Oficio N° 0405 del 24 de junio de 2022, del auto adiado 23 de junio de 2022 y de este proveído.

**CUARTO:** ADVERTIR a DAVIVIENDA, que la solicitud de desvinculación de la presente Litis, será resuelta en la sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR

La Juez,

<sup>2</sup> Pdf. 0032 del cuaderno principal del expediente digital rad. 2022-0016

**Firmado Por:**  
**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cc1218d7f21c11aa7db63ebee94d8e0ff16ec4096245240511dd7c7417d5c2**

Documento generado en 15/07/2022 01:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**